



Resolución Gerencial Regional Nº 0137-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 31493-2016, 18017-2016, Informe N° 246-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, la servidora Lila Quenia Pares Barriga, ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva dese el año 2001 al 2009 de manera permanente y continua en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, su desempeño en dichos cargos ha sido mediante encargaturas, y no designada conforme al artículo 124 del Decreto Legislativo 276.

Que, en mérito a lo expuesto, la recurrente obtuvo sentencia judicial Nro. 0654-2014, que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa, disponiendo que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cumpla con emitir resolución, mediante la cual se disponga el pago a favor de la demandante de la bonificación diferencial dispuesta en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 de manera permanente desde marzo de 2009 en adelante.

Que, mediante Expediente N°18017-16 la recurrente solicita por ante el Área de Recursos Humanos de la GRTC, el pago por incentivo a la productividad e incentivo laboral conforme a la bonificación diferencial dispuesta judicialmente.

Que, Mediante Resolución de Personal N° 015-2016-GRA/GRTC-ARH, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la servidora Lila Quenia Paredes Barriga. Asimismo, la resolución denegatoria fundamenta su decisión en lo siguiente; "(...) todo servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza; y el monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor, para el presente caso, el nivel remunerativo de la servidora es de profesional SPC. Asimismo se debe tener en cuenta que la productividad en un incentivo según el cual no tiene carácter remunerativo, por consiguiente, no es procedente atender el pago del incentivo a la productividad conforme a la diferencial F1 que se le viene pagando por mandato judicial".

Que, al no estar conforme con lo resuelto por mediante Resolución de Personal N° 015-2016-GRA/GRTC-ARH, la recurrente interpone recurso impugnativo de apelación.

De los argumentos del recurso de apelación:

Que, la recurrente sostiene que; el incentivo a la productividad como el incentivo laboral se otorga a favor de los servidores activos de la entidad, por



Resolución Gerencial Regional

Nº 0137-2016-GRA/GRTC

escalas, esto es que al que desempeña un cargo de responsabilidad, como es el caso del recurrente que es de nivel F1, justamente por ese desempeño es que me otorgaban el incentivo a la productividad, como el incentivo laboral también como nivel remunerativo, es decir que para que a un servidor se le pueda abonar el incentivo laboral y el incentivo a la productividad por escalas, tiene que judicialmente que se le reconozca el abono permanente de la diferencial por el nivel remunerativo F1 el incentivo laboral y el incentivo por productividad no se le abona, lo que no es legal, ya que si se le paga el sueldo como F1 como lógica consecuencia le corresponde también el incentivo laboral y el incentivo por productividad con dicho nivel, puesto que el goce de esos incentivos dependen del cargo que se ocupa.

De la situación jurídica laboral de la servidora:

Que, la Trabajadora Lila Quenia Paredes Barriga, es servidora de carrera, ubicada en el nivel Profesional A-SPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. La servidora no ha sido designada en cargo directivo conforme al artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no obstante, ha ocupado por más de cinco años la encargatura para realizar funciones de responsabilidad directiva, produciéndose la desnaturalización de aquellas encargaturas, y originando que, a la luz del principio de primacía de la realidad, se le aplique el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 literal a). Por tanto, se le otorga la bonificación diferencial al nivel remunerativo F-1, conforme a la función de responsabilidad directiva que desempeñaba.

Del pago del incentivo a la productividad e incentivo laboral:

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que respecto de los fondos públicos del CAFAE lo siguiente:

"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

- b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.
- b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.
- b.3 Son beneficiarios de los Incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectiva". (Subrayado es agregado).

Que, el Decreto Supremo Nro. 050-2005-PCM ha precisado que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia Nro. 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el



Resolución Gerencial Regional Nº 0137-2016-GRA/GRTC

desempeño de funciones superiores a 30 días calendario. Así las cosas, en el caso de autos la recurrente se encuentra ocupando una plaza como Servidora Profesional A-SPA, por lo tanto le corresponde percibir los incentivos en su plaza de origen como se viene realizando. Por tanto, no es procedente otorgarle los incentivos laborales y productividad en relación al nivel remunerativo F-1. Puesto que no ocupo plaza en esta condición de funcionario.

Que, es preciso mencionar que al otorgar la bonificación diferencial al cargo de F1 a la recurrente, tal y como se viene realizando a la fecha, no se afecta sus remuneraciones según plaza correspondiente, puesto que, la bonificación diferencial así como los incentivos laboral y a la productividad no tiene carácter remunerativo, conforme a lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, en consecuencia, los argumentos de la recurrente, en relación a la cuestión en discusión, son desestimados a la luz de las razones normativas, siendo que la servidora recibe las bonificaciones **diferenciales** al nivel F1, sin embargo conserva su plaza de servidora A- SPA escala y nivel en relación al cual se le abona sus incentivos CAFAE.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba El Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **Doña Lila Paredes Barriga Servidora A-SPA** de la Personal N° 015-2016-GRA/GRTC-ARH, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; por lo tanto, se **CONFIRMA** la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

27 JUN. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. José Edwin Camarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES